

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESOLUCIÓN 28/2025

Medidas Cautelares No. 671-23

Mario Alberto Hernández Leyva respecto de Cuba

27 de marzo de 2025

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 23 de agosto de 2023, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el “Centro de Denuncias de la Fundación para la Democracia Panamericana” (“la parte solicitante”) instando a la Comisión que requiera al Estado de Cuba (“el Estado” o “Cuba”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Mario Alberto Hernández Leyva (“el propuesto beneficiario”), quien se desempeña como vicepresidente del Movimiento Opositores por una Nueva República (MONR) y promotor de la campaña ciudadana “Cuba Decide”. Según la solicitud, el propuesto beneficiario se encuentra recluso en el penal 1580, donde ha sido objeto de hechos de violencia, restricciones de derechos y falta de atención médica. Se alega un contexto reiterado de detenciones por su activismo político, en el que ha sufrido el mismo patrón de violencia y violación de derechos humanos.

2. En los términos del artículo 25.5 del Reglamento, la Comisión requirió información adicional al solicitante el 4 de octubre de 2023, 27 de marzo y 4 de diciembre de 2024. El 16 de diciembre de 2024, pidió información a ambas las partes. El solicitante contestó el 7 de enero de 2025. El 26 de febrero de 2025, se realizó traslado al Estado y requerimiento de información adicional a la representación. El Estado no contestó, estando vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión considera que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Cuba que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de la persona beneficiaria; b) implemente las medidas necesarias para que sus condiciones de detención se adecúen a los estándares internacionales aplicables. En particular, asegurándose que se realicen los diagnósticos médicos correspondientes y la definición de su tratamiento médico; c) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y, d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. El propuesto beneficiario es el vicepresidente del Movimiento Opositores por una Nueva República (MONR) y promotor de la campaña ciudadana “Cuba Decide”. El 20 de junio de 2024, él fue detenido en el Parque Central de La Habana y trasladado directamente a la Prisión 1580, un reclusorio de máxima seguridad ubicado en San Miguel del Padrón, La Habana. El 15 de julio de 2024, fue presentado a juicio en el Tribunal Popular de Marianao, municipio de La Habana, y condenado a dos años y seis meses de prisión por los supuestos delitos de “desacato y resistencia”. El 23 de agosto de 2024, la sentencia fue declarada en firme por el Tribunal Municipal Popular de Playa. Desde su detención, habría sido sometido a golpizas, castigos y restricciones de derechos, como privación de visitas, contacto con el exterior y beneficios penitenciarios. Se entiende que dicha situación es una represalia en su contra, por lo que se identifica como “preso político”.

5. Según lo indicado, durante las primeras 48 horas tras su detención, estuvo en paradero desconocido, hasta que miembros de su organización lograron verlo físicamente y constataron que presentaba múltiples golpes y una herida en la frente, resultado de la golpiza recibida. El 2 de julio de 2024, sufrió una segunda golpiza mientras estaba atado de pies y manos. Tras esta agresión, los guardias de la prisión lo raparon y lo obligaron a usar un uniforme de preso común.

6. El propuesto beneficiario ha sido trasladado por varias prisiones desde su detención el 20 de junio de 2024, pasando por al menos por cuatro centros penitenciarios. El 7 de agosto de 2024, fue trasladado al campamento Toledo 2 en Boyeros, La Habana. Mientras estuvo en este penal, fue castigado por oponerse a realizar “trabajos forzados”. Se le han negado derechos, incluidos los permisos de visita, contacto con el exterior y beneficios penitenciarios debido a su firme oposición al régimen. Su comunicación con el exterior es limitada, restringida a una llamada semanal. Además, no puede recibir directamente alimentos ni artículos de primera necesidad. Para hacerle llegar provisiones, sus allegados deben entregarlas a otros reclusos o a sus familiares, quienes posteriormente las ingresan al penal.

7. Luego, el propuesto beneficiario fue trasladado a la Prisión 1580, donde habría recibido golpizas reiteradas por parte de los carceleros. Asimismo, ha sido castigado en varias ocasiones por negarse a seguir las normas impuestas por el régimen penitenciario, como el pase de lista obligatorio. En una comunicación enviada el 3 de marzo de 2025, la parte solicitante informó haber recibido testimonios de activistas que apuntan que el propuesto beneficiario permanece en una celda de castigo desde hace más de siete días, donde estaría siendo sometido a “torturas” como represalia por manifestar su inconformidad con el sistema comunista dentro de las prisiones. Se agregó que el propuesto beneficiario es coaccionado por agentes estatales a renunciar a su identidad como activista de derechos humanos y a gritar consignas a favor de la revolución para recibir comida. La parte solicitante califica estos hechos como “tortura psicológica”.

8. En este penal, Mario Hernández sigue con acceso limitado a llamadas telefónicas, permitiéndole realizar solo una llamada a la semana. Se alegó que el Estado ha negado en varias ocasiones el acceso de Mario a visitas familiares y a sus representantes legales, lo que ha imposibilitado el seguimiento adecuado de su situación jurídica y personal.

9. En cuanto a su estado de salud, la solicitud indicó que la violencia sufrida ha provocado un grave deterioro en su condición física y mental. Se añadió que se encuentra en un estado avanzado de desnutrición, extremadamente delgado, y que ha realizado huelgas de hambre en protesta por sus condiciones de detención. A pesar de su estado, no ha recibido tratamiento médico ni atención psicológica. Según testimonios de otros reclusos, presenta un visible deterioro físico y mental, incluyendo episodios en los que ha sido observado “hablando solo”, lo que sugiere un posible agravamiento de su salud mental. El 3 de marzo de 2025, la solicitud respondió a la Comisión, señalando que su estado de salud es “crítico”.

10. La solicitud advirtió que el propuesto beneficiario ya fue detenido de manera presuntamente arbitraria en otras ocasiones por sus labores como activista político y defensa de derechos humanos. El 27 de febrero de 2023, fue interceptado y golpeado por agentes de la Seguridad del Estado al salir de su casa. Posteriormente, fue trasladado a la sexta Unidad de la Policía Nacional Revolucionaria (PNR) de Marianao y acusado de resistencia. Después de ser detenido y maltratado, fue enviado al Vivac, un centro del régimen en el municipio Boyeros, y luego trasladado a la prisión de Valle Grande, donde permaneció hasta su liberación el 2 de enero de 2024, más de un año después. En este sentido, reporta que su situación actual es parte de un patrón sistemático de violencia y represalias en contra del propuesto beneficiario, derivado de su condición de activista político.

11. En cuanto a las gestiones internas, desde su detención el 20 de junio de 2024, la defensa de Mario Alberto Hernández Leyva interpuso una solicitud de *habeas corpus*, la cual fue rechazada bajo el argumento de que su detención era legal. Posteriormente, se presentaron dos apelaciones adicionales, incluida una ante el Tribunal Supremo, pero ambas fueron desestimadas. Se agregó que se ha denunciado que su

detención responde a una decisión arbitraria de la Seguridad del Estado, ya que no ha cometido ningún delito. A sus allegados se les comunicó que debía cumplir la condena sin derecho a reducciones ni recursos de apelación. No se ha presentado recursos judiciales o denuncias adicionales, debido a las restricciones y represalias en su contra.

B. Respuesta del Estado

12. La Comisión solicitó información al Estado el 16 de diciembre de 2024 y 26 de febrero de 2025. A la fecha, y estando vencido el plazo otorgado, no se ha recibido su respuesta.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

13. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

14. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos². Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas³. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁴. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

² Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

³ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

15. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁵. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁶, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁷.

16. Del mismo modo, al momento de entender los hechos alegados, y de conformidad con el inciso 6 del artículo 25 de su Reglamento, la Comisión toma en cuenta el contexto de Cuba. Al evaluar la situación de derechos humanos en Cuba en el 2023, la CIDH decidió incorporar al país en el capítulo IV.B de su Informe Anual, dado que considera que la situación del país encuadra dentro de lo dispuesto en el artículo 59, inciso 6.a.i de su Reglamento⁸. En su Informe Anual de 2023, la Comisión manifestó su preocupación con la situación de las personas defensoras de derechos humanos en Cuba, quienes enfrentan de manera persistente actos de hostigamiento, vulneraciones arbitrarias al derecho a la libre circulación, la libertad, seguridad e integridad personal⁹. La CIDH recibió información que, durante el primer semestre del 2023, se registraron por lo menos 47 agresiones en contra de personas defensoras de derechos humanos, dentro de las que destacan privaciones de la libertad y arrestos domiciliarios en violación al debido proceso, impedimentos para entrar o salir del país, entre otras¹⁰. Asimismo, autoridades del Estado cubano continuarían realizando detenciones arbitrarias de personas defensoras con el fin de obstruir sus actividades¹¹.

17. Durante 2024, la CIDH continuó registrando datos sobre el constante asedio realizado por agentes de seguridad del Estado a diversas personas activistas, u organizaciones defensoras de derechos humanos. En esa línea, la CIDH resaltó la manutención de patrones represivos persistentes por parte del régimen cubano, dirigidos especialmente a personas periodistas, activistas, defensoras de derechos humanos

⁵ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁶ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

⁷ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros respecto de Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

⁸ CIDH, Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Cuba, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, 31 de diciembre de 2023, párr. 9.

⁹ CIDH, Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Cuba, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, 31 de diciembre de 2023, párr. 45.

¹⁰ CIDH, Informe Anual 2023, ya citado, párr. 46.

¹¹ CIDH, Informe Anual 2023, ya citado, párr. 48.

y opositoras políticos. De acuerdo con reportes recibidos, estas prácticas incluyen: cortes de internet, arrestos domiciliarios, operativos de vigilancia, detenciones arbitrarias, multas, citaciones e interrogatorios¹². El 4 de diciembre de 2024, la Comisión condenó la creciente represión en Cuba contra personas opositoras y voces disidentes en medio de la grave crisis social y económica, instando al Estado a poner fin a las prácticas intimidatorias y garantizar el pleno ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, reunión pacífica, asociación, y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales¹³.

18. Tales elementos contextuales son relevantes en la medida que imprimen seriedad y consistencia a los alegatos presentados respecto de la persona propuesta beneficiaria.

19. Al analizar el requisito de *gravedad*, la Comisión toma en cuenta la situación que enfrenta el propuesto beneficiario en el marco de sus actividades políticas en Cuba. Al respecto, la Comisión encuentra que el propuesto beneficiario es reconocido como activista político en Cuba, desempeñándose como vicepresidente del Movimiento Opositores por una Nueva República (MONR) y promotor de la campaña ciudadana “Cuba Decide”. Desde el 20 de junio de 2024, estaría detenido en la prisión 1580, cárcel de máxima seguridad, por los delitos de “desacato y resistencia”.

20. A manera de antecedente, la Comisión observa que, desde el 2023, el propuesto beneficiario viene siendo objeto de repetidas detenciones, durante las cuales se han reportado episodios de incomunicación, golpizas, inclusión en celdas de castigo y restricción de derechos y beneficios, como visitas y contacto con el exterior. De manera más reciente, y desde el 20 de junio de 2024, la Comisión observa que el propuesto beneficiario se ha visto sometido por las autoridades penitenciarias y de seguridad del Estado a lo siguiente:

- i. Ha sido objeto de constantes traslados en diferentes centros penitenciarios de Cuba. En todos los centros en los que ha estado, la información disponible revela que fue objeto de agresiones, restricción de derechos y falta de asistencia médica, lo que fue calificado por la parte solicitante como malos tratos y torturas;
- ii. Fruto de estas agresiones, se reportó un deterioro de su estado de salud, con signos de desnutrición y afectación mental, sin acceso a atención médica ni psicológica;
- iii. Por determinados momentos, el propuesto beneficiario sufrió castigos, por negarse a realizar “trabajos forzados” y a cumplir normas penitenciarias impuestas, como el pase de lista obligatorio;
- iv. Privación de visitas, contacto con el exterior y de beneficios penitenciarios como represalia por su activismo político;
- v. Impedimento de recibir alimentos o artículos de primera necesidad de manera directa;
- vi. Coacción para renunciar a su identidad como activista de derechos humanos y gritar consignas a favor de la revolución a cambio de comida.

21. La Comisión no tiene registro de alguna investigación abierta por los alegatos presentados por la parte solicitante, pese a que el Estado tendría conocimiento de estos, con la solicitud de información realizada y porque han sido atribuidos a las autoridades penitenciarias que tienen al propuesto beneficiario bajo su custodia. La Comisión no descarta la posibilidad de que los eventos de riesgo descritos se relacionen de manera directa con su actuación de defensa de las personas denominadas “presas políticas” en Cuba, en especial ante la ausencia de respuesta sobre la investigación de los hechos reportados. Sobre el tema, la Corte IDH ha reiterado en su jurisprudencia que:

[...] ante indicios o alegaciones de que determinado hecho en contra de un defensor o defensora de derechos humanos pudo tener como móvil justamente su labor de defensa y promoción de derechos humanos, las

¹² CIDH, Comunicado de Prensa 306/2024, [Cuba: CIDH, RELE y REDESCA condenan represión a organizaciones y medios, en el contexto de una grave crisis social y económica](#), 4 de diciembre de 2024.

¹³ CIDH, [Comunicado de Prensa 306/2024](#), ya citado.

autoridades investigadoras deben tomar en cuenta el contexto de los hechos y sus actividades para identificar los intereses que podrían haberse visto afectados en el ejercicio de las mismas, a efectos de establecer y agotar las líneas de investigación que tengan en cuenta su labor, determinar la hipótesis del delito e identificar a los autores”¹⁴.

22. A partir de lo reportado por la parte solicitante, la Comisión entiende que los factores de riesgo serían atribuibles a los agentes del Estado que lo tienen bajo su custodia. Lo anterior implica que la desprotección del propuesto beneficiario se ve acentuada por las acciones que toman los agentes responsables de su seguridad y protección. Dicha situación, sumada a la falta de atención médica adecuada, y a las afectaciones a su salud mental que ya estarían enfrentando, reflejan que él estaría en una situación de desprotección frente a los eventos de riesgo que viene enfrentando.

23. Tras requerir información al Estado, la Comisión lamenta la falta de respuesta del Estado de Cuba. Aunque esto no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, sí le impide a la Comisión conocer las observaciones o medidas adoptadas por el Estado para atender la alegada situación de riesgo en la que se hallaría el propuesto beneficiario. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con información que permita controvertir los hechos alegados por la parte solicitante, como tampoco valorar si la situación de riesgo en que se hallan el propuesto beneficiario ha sido atendida o atenuada. Por otra parte, aunque no corresponde a la Comisión determinar la autoría de los eventos de riesgo, ni si aquellos resultan atribuibles a agentes estatales, al momento de analizar las alegaciones de la presente solicitud la Comisión sí pondera la gravedad que reviste la posible participación de agentes del Estado, puesto que desempeñan un papel relacionado con la garantía y protección de los derechos¹⁵.

24. En estas circunstancias, la Comisión entiende que, desde el estándar *prima facie* aplicable y en el contexto que atraviesa el Estado de Cuba, está suficientemente acreditado que los derechos a la vida, integridad personal y salud del propuesto beneficiario se encuentra en una situación de grave riesgo.

25. Respecto al requisito de *urgencia*, la Comisión advierte que se encuentra cumplido considerando que el propuesto beneficiario continúa bajo custodia del Estado en las condiciones descriptas, las que son susceptibles de continuar y agravarse con el tiempo. En consecuencia, resulta necesario adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida, integridad personal y salud de manera inmediata. En ese mismo sentido, la Comisión no cuenta con respuesta por parte del Estado que permita apreciar las acciones que la situación alegada ha sido debidamente mitigada o ha desaparecido.

26. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión concluye que está cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

27. La Comisión declara persona beneficiaria a Mario Alberto Hernández Leyva, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

¹⁴ Corte IDH, [Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras](#), Sentencia del 26 de septiembre de 2018, párr. 47.

¹⁵ CIDH, [Resolución 7/2024](#) (MC 95-24), Eddy Antonio Castillo Muñoz, Nelly Griselda López García y Juan Carlos Baquedano respecto de Nicaragua, 1 de marzo de 2024, párr. 29; [Resolución 25/2023](#) (MC 61-23), Miembros del Pueblo Indígena Pataxó ubicados en las Tierras Indígenas Barra Velha y Comexatibá en el estado de Bahía respecto de Brasil, 24 de abril de 2023, párr. 51.

28. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Cuba que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de la persona beneficiaria;
- b) implemente las medidas necesarias para que sus condiciones de detención se adecúen a los estándares internacionales aplicables. En particular, asegurándose que se realicen los diagnósticos médicos correspondientes y la definición de su tratamiento médico;
- c) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y,
- d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

29. La Comisión solicita a Cuba que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

30. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

31. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Cuba y a la parte solicitante.

32. Aprobado el 27 de marzo de 2025 por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; y Roberta Clarke, integrantes de la CIDH.



Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva